

AA

AUTO No. 01426

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE.**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Decreto 1504 de 1998, el Decreto 190 de 2004, Acuerdo Distrital 79 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de Visita de Evaluación de Impactos Ambientales del día 19 de septiembre de 2012, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica de seguimiento y control al proyecto constructivo "Parque Reservado La Armonía", de la Constructora Lenguaje Urbano S.A., ubicado en la calle 7 D No. 81 B - 03, (nomenclatura antigua).

Que el día 21 de noviembre de 2012, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica de seguimiento y control al proyecto constructivo "Parque Reservado La Armonía", de la Constructora Lenguaje Urbano S.A., ubicado en la calle 7 D No. 81 B - 03, con el objeto de verificar el cumplimiento a los compromisos adquiridos en acta de la visita técnica del día 19 de septiembre de 2012.

Que mediante Concepto Técnico No.09377 del 27 de diciembre de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente advierte sobre las afectaciones al cerramiento del área protegida Parque Ecológico Distrital del Humedal El Burro por el manejo inadecuado de residuos sólidos, entre ellos los de excavación, construcción, demolición en el proyecto constructivo "Parque Reservado La Armonía", ubicado en la calle 7 D No. 81 B - 03, por parte de la constructora Lenguaje Urbano S.A.

Que el día 14 de marzo de 2013, se hace visita técnica de seguimiento y control al proyecto constructivo "Parque Reservado La Armonía", de la Constructora Lenguaje Urbano S.A., ubicado en la calle 7 D No. 81 B - 03, por profesionales de apoyo a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, con el fin de dar atención a una

Página 1 de 8

Impreso en Bogotá, Colombia. Impreso en Bogotá, Colombia. - 1/10/13

AUTO No. 01426

queja verbal interpuesta por parte del administrador del Parque Ecológico Distrital de Humedal El Burro, frente a la disposición de escombros hacia el humedal.

Que el día 03 de abril de 2013, se realiza nuevamente visita de control y seguimiento por parte de los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se constató el reiterado incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la constructora ante esta Secretaría, se evidenció el mal manejo de los residuos sólidos, la falta de protección del humedal y adicionalmente se evidencio que la constructora no contaba con la evidencias de socialización del proyecto con la comunidad aledaña al mismo.

Que mediante Concepto técnico No. 03775 del 21 de junio de 2013, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente advierten sobre los efectos ambientales negativos generados por el mal manejo de la obra y la afectación del área protegida por parte del proyecto Constructivo "Parque Reservado La Armonía", de la constructora Lenguaje Urbano S.A.

"(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO

Dados los daños ambientales identificados en la obra "Parque Reservado La Armonía" ubicado en la calle 7 D No. 81 B – 03 (nomenclatura antigua), barrio Valladolid , UPZ 46 Castilla, Localidad de Kennedy (imagen 1). Aquí descritos, se sugiere al grupo jurídico adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar como el inicio de proceso sancionatorio y medida preventiva.

6. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Teniendo en cuenta lo descrito en los numerales anteriores, desde el grupo Técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se le sugiere al grupo Jurídico de la Subdirección adelantar el proceso administrativo a que haya lugar, contra la Constructora Lenguaje Urbano S.A.

Igualmente que se le solicite a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad y a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que adelante las acciones a que hayan lugar de acuerdo con sus competencias.

(...)"

AUTO No. 01426

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., las Zonas de Ronda Manejo y Preservación Ambiental, tienen claramente definidos el uso de su suelo prohibiendo así la ejecución de actividades comerciales, industriales, de recreación activa o que puedan generar gran presencia de personas en dichas áreas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03775 del 21 de junio de 2013, existe una clara disposición de escombros mezclados, que están generando impactos ambientales negativos sobre elementos naturales como el aire, suelo y subsuelo, flora, unidades de paisaje y la infraestructura, que constituyen una clara violación de las normas ambientales vigentes por parte del proyecto constructivo "Parque Reservado La Armonía", de la Constructora Lenguaje Urbano S.A, denotando los siguientes impactos:

- a) **Disminución en la calidad del aire:**
 - debido a la generación de material particulado a la atmósfera debido a:
 - Ausencia de humectación en actividades propias de la obra
 - Por la NO implementación de medidas de protección sobre las fachadas de la edificación (ej. Uso de poli sombra), las cuales fueron requeridas durante las vistas realizadas.
 - Por la NO protección de los materiales de construcción, ni los RCD según la guía ambiental.
- b) **Pérdida de la calidad del suelo:**

Ocasionado por el indebido manejo de los escombros y sistema de protección de los mismos, así como el Arrastre de sedimentos procedente de las actividades de la obra hacia el área protegida (Humedal El Burro) de material de excavación, cemento y escombros.
- c) **Contaminación del suelo por:**
 - Disposición inadecuada de escombros y material de excavación mezclados con residuos ordinarios, sin realizar la correspondiente clasificación.
 - Falta de protección de aéreas blandas en los lugares de acopio de los materiales de construcción.

AUTO No. 01426

- Falta de protección de las aéreas blandas en los lugares de acopio de lodos.
- Sobrellenado de canecas y falta de rotulación de las mismas en el área de clasificación.

d). Afectación Visual del paisaje por:

- Depósito de material de la obra contra la malla de protección del humedal generando daños al cerramiento.
- Afectación a individuos arbustivos debido a la pérdida de cobertura, de protección y paisajismo en la zona de manejo y preservación ambiental del humedal El Burro.
- Afectación al cerramiento del humedal el burro construido por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Que la ejecución de esta actividad de acuerdo a lo manifestado, es claramente atentatoria de la normatividad ambiental, pues genera un gran impacto a la zona de Manejo y preservación ambiental por la inadecuada disposición de escombros contaminados.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

"La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica".

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en el artículo 35 "prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos".

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: "*Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.*"

AUTO No. 01426

Que el Decreto Nacional 948 de 1995 señala la Prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire.

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, "Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que "En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

Que la Resolución 01115 del 2012 Adopta los lineamientos técnico- ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital.

Que la Resolución No. 2397 de 2011 de esta Secretaría reguló técnicamente el tratamiento y/o aprovechamiento de los escombros en el perímetro urbano del Distrito Capital

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5.º Se considera "(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el

AUTO No. 01426

procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental,

AUTO No. 01426

entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de proyecto constructivo "Parque Reservado La Armonía", de la Constructora Lenguaje Urbano S.A. identificada con Nit.830.031.092-1 ubicado en la calle 7 D No. 81 B. 03, de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Constructora Lenguaje Urbano S.A. identificada con Nit.830.031.092-1, ubicada en la Calle 110 No. 7 D 32, Localidad de Kennedy, en cabeza de su representante legal el señor Juan Pablo Arbeláez Luna, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.365.108, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto al representante legal de la Constructora Lenguaje Urbano S.A. identificada con Nit.830.031.092-1, ubicado en la Calle 110 No. 7 D 32, de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El expediente SDA-08-2013-1082 estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 01426

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp.: SDA-08-2013-1082

Elaboró:

Alba Lucero Corredor Martin	C.C:	52446959	T.P:	219647	CPS:	CONTRAT O 281 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/06/2013
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C:	79946099	T.P:	167050	CPS:	CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/07/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/07/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/07/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	31/07/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 12 SEP 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente e
convenido de AUTO N° 1426 del 31/07/13 a señor (a)
OSCAR CAMILO RAMIREZ en su calidad
de APODERADO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.038.391 de
BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: OSCAR CAMILO RAMIREZ

Dirección: Cll 110 N° 70-32

Teléfono (s): 6120142 - 3708085027

QUIEN NOTIFICA: Alfonso Angel Ruiz Neme

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 13 SEP 2013 () del mes

_____ del año (20), se deja constancia de que

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Ferrin
FUNCIONARIO / CONTRATISTA